

Mérida, Yucatán, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la clasificación de la información por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00430119**. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha treinta de marzo de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a la cual recayó el folio número 00430119, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“LIBRETA DE REGISTROS ESCANEADA, DESDE EL 2017 A LA PRESENTE FECHA, EN EL QUE APAREZCAN PERSONAS REGISTRADAS COMO VISITANTES Y LLENDO (SIC) A VISITAR A LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE, Y EYNER CETZ CANCHE”.

SEGUNDO.- El día quince de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“...
SEGUNDO. QUE DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL NUMERAL OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS DEL AVISO DE PRIVACIDAD, ÉSTE TIENE COMO OBJETIVO DELIMITAR LOS ALCANCES Y CONDICIONES GENERALES DEL TRATAMIENTO, ASÍ COMO INFORMARLOS A LOS TITULARES, A FIN DE QUE ESTÉN EN POSIBILIDAD DE TOMAR DECISIONES INFORMADAS SOBRE EL USO DE SUS DATOS PERSONALES, Y DE MANTENER EL CONTROL Y DISPOSICIÓN SOBRE ELLOS. ASIMISMO, EL AVISO DE PRIVACIDAD PERMITE AL RESPONSABLE TRANSPARENTAR DICHO TRATAMIENTO, Y CON ELLO FORTALECER EL NIVEL DE CONFIANZA DE LOS TITULARES.

TERCERO.- QUE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

A) TIENE ENTRE SUS OBJETIVOS, TAL COMO LO REFIERE EN SU ARTÍCULO 2:

IV. GARANTIZAR LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE RESULTEN APLICABLES EN LA MATERIA;

V. PROTEGER LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, CON LA FINALIDAD DE REGULAR SU DEBIDO TRATAMIENTO;

VI. GARANTIZAR QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;

B) EN SU ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II, PRECISA QUE AVISO DE PRIVACIDAD ES UN DOCUMENTO A DISPOSICIÓN DEL TITULAR DE FORMA FÍSICA, ELECTRÓNICA O EN CUALQUIER FORMATO GENERADO POR EL RESPONSABLE, A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL SE RECABEN SUS DATOS PERSONALES, CON EL OBJETO DE INFORMARLE LOS PROPÓSITOS DEL TRATAMIENTO DE LOS MISMOS;

C) EN SU ARTÍCULO 18, SE REFIERE A QUE TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES QUE EFECTÚE EL RESPONSABLE DEBERÁ ESTAR JUSTIFICADO POR FINALIDADES CONCRETAS, LÍCITAS, EXPLÍCITAS Y LEGÍTIMAS, RELACIONADAS CON LAS ATRIBUCIONES QUE LA NORMATIVIDAD APLICABLE LES CONFIERA.

EL RESPONSABLE PODRÁ TRATAR DATOS PERSONALES PARA FINALIDADES DISTINTAS A AQUÉLLAS ESTABLECIDAS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD, SIEMPRE Y CUANDO CUENTE CON ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN LA LEY Y MEDIE EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR, SALVO QUE SEA UNA PERSONA REPORTADA COMO DESAPARECIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE RESULTEN APLICABLES EN LA MATERIA.

D) EN SU ARTÍCULO 20, PRECISA QUE CUANDO O SE ACTUALICEN ALGUNAS DE LAS CAUSALES DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA PRESENTE LEY, EL RESPONSABLE DEBERÁ CONTAR CON EL CONSENTIMIENTO PREVIO DEL TITULAR PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES.

E) ARTÍCULO 31. CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE SISTEMA EN EL QUE SE ENCUENTREN LOS DATOS PERSONALES O EL TIPO DE TRATAMIENTO QUE SE EFECTÚE, EL RESPONSABLE DEBERÁ ESTABLECER Y MANTENER LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, FÍSICO Y TÉCNICO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, QUE

PERMITAN PROTEGERLOS CONTRA DAÑO, PÉRDIDA, ALTERACIÓN, DESTRUCCIÓN O SU USO, ACCESO O TRATAMIENTO NO AUTORIZADO, ASÍ COMO GARANTIZAR SU CONFIDENCIALIDAD, INTEGRIDAD Y DISPONIBILIDAD.

CUARTO.- QUE EL OFICIO MENCIONADO EN EL ANTECEDENTE CUARTO, ENVIADO POR LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DA DEBIDA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, LA CUAL DEBE PONERSE A SU DISPOSICIÓN EN EL SISTEMA INFOMEX, EN LA CUAL FUNDA Y MOTIVA LAS RAZONES POR LAS QUE NO ES POSIBLE OTORGAR LA INFORMACIÓN.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

RESUELVE

PRIMERO.- NO ES POSIBLE ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR LOS MOTIVOS Y RAZONES DESCritos EN LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, EN RAZÓN DE LA GARANTÍA OTORGADA AL CIUDADANO PARA EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DEL AVISO DE PRIVACIDAD CORRESPONDIENTE, POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...".

TERCERO.- En fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la clasificación de la información por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

"RECURRO LA PRESENTE RESOLUCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN DE QUE ME ESTA NEGANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, VIOLANDO MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES CONSAGRADOS EN LA CARTA MAGNA EN SU ARTÍCULO 6.

AUNADO A LO ANTERIOR, ME PARECE QUE LO QUE PRETENDIERON FUE DECLARAR LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL O EN SU CASO RESERVARLA, SIN EMBARGO YA QUE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR EL TITULAR DE ACCESO, ASÍ COMO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEJARON ENTREVER UNA FALTA DE CONOCIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA , TENGO QUE HACER

CONSTAR QUE DE MANERA PRECARIA ME NIEGAN LA INFORMACIÓN ARGUMENTANDO QUE ÉSTA CUENTA CON DATOS PERSONALES, AL MENOS ES LO QUE ALCANCE A ENTENDER, LO DIGO ASÍ, POR QUÉ NO EXISTE :

- 1. LA PRUEBA DEL DAÑO A LA QUE SUPUESTAMENTE ESTARÍAN SUJETOS LOS PARTICULARES.**
- 2. NO EXISTE UN ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE DETERMINE LA CLASIFICACIÓN.**
- 3. NO DECLARAN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, POR EL CONTRARIO ADMITEN CONTAR CON ELLA, SIMPLEMENTE NO LA QUIEREN DAR.**

AUNADO A LO ANTERIOR, DE MANERA SORPRESIVA EL SUJETO OBLIGADO INTENTA CAMBIAR SU CRITERIO RESPECTO A DICHO LIBRO DE VISITAS, YA QUE EN REITERADAS OCASIONES LO HA ENTREGADO POR LA VÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CÓMO SE PUEDE VER EN LA SOLICITUD 00366018 INTERPUESTA POR FEDERICO HADID HOFFMAN Y 00950018 INTERPUESTA POR ACCIONES LÍDERES ENTRE OTROS.

POR TODO LO ANTERIOR PIDO ENCARECIDAMENTE AL ÓRGANO GARANTE QUE APLIQUE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO, POR VIOLAR DERECHOS HUMANOS, NEGAR INFORMACIÓN, ACTUAR CON NEGLIGENCIA, DESCARO, NO CUMPLIR CON LOS PROCEDIMIENTOS DE CLASIFICACIÓN, NO CONVOCAR AL COMITÉ, ENTRE OTRO CÚMULO DE ABERRACIONES JURÍDICAS A LAS CUALES FUI EXPUESTO.

SE ADJUNTA SOLICITUD 00366018 CÓMO PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, EN LA QUE SE PODRA OBSERVAR QUE YA SE HA ENTREGADO LA INFORMACIÓN PREVIAMENTE.

RESPECTO A LA SOLICITUD 00950018, EL INFOMEX NO ME DEJÓ ADJUNTARLO AL PRWSENTE, SIN EMBARGO EL ÓRGANO GARANTE LO PODRÁ UBICAR EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA CON EL NÚMERO DE SOLICITUD. GRACIAS".

CUARTO.- Por auto emitido el día treinta de abril del año en curso, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha tres de mayo del año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el ocurso señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas tres y veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este instituto y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio número TEEY/UT/063/2019 de fecha treinta de mayo del año en cita, y constancias adjuntas; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que el área competente tuvo a bien informar que no era posible entregar la información en virtud que existe un aviso de privacidad, por lo que entregar la misma vulneraría lo informado a los ciudadanos; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha diecinueve de junio del año que acontece, a través de los

estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00430119, recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***"copia escaneada de la libreta de registro de visitas del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en las que aparezcan las personas registradas como visitantes de la C. Lissette Guadalupe Cetz Canche y Eyner Cetz Canche, durante el periodo que comprende del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta de enero de dos mil diecinueve"***.

Al respecto, el Sujeto Obligado, por medio de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el quince de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, clasificando la información solicitada como confidencial, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha veintiséis del mes y año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante el oficio de fecha seis de junio del año en cita, reiterando la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA

PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADAS O MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

LA MAGISTRADA PRESIDENTA O EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LAS Y LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.

..."

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"...

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

...

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS;

..."

Finalmente, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 1. EL PRESENTE ORDENAMIENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS ATRIBUCIONES QUE SE LE CONFIEREN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA MÉXICO; LOS ARTÍCULOS 16, 73 TER Y 75 TER, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 105 106 Y 107 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ARTÍCULOS 349 AL 371 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO; LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO, Y LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. EL PRESIDENTE, LOS MAGISTRADOS, EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LOS ASESORES, LOS TITULARES DE UNIDAD, DIRECTORES Y DEMÁS PERSONAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, VIGILARÁN LA OBSERVANCIA IRRESTRICTA DE ESTE REGLAMENTO.

PARA LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO SE ATENDERÁ A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, LOS CRITERIOS DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; OPTÁNDOSE POR AQUELLA QUE DÉ MAYOR FUERZA DE CONVICCIÓN Y DE JUSTICIA Y A FALTA DE DISPOSICIONES EXPRESAS, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

CUALQUIER DUDA SOBRE LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, SERÁ RESUELTA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL

...

ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE: TRES MAGISTRADOS/AS, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE; UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS; LOS DIRECTORES, DE ADMINISTRACIÓN; DE PROYECTISTAS; DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; UNIDAD

DE ASESORES; UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, PROYECTISTAS, OFICIALÍA DE PARTES, TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN Y ÁREA DE INFORMÁTICA. ASIMISMO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 21. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON UNA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS EN LA LEY ELECTORAL.

ARTÍCULO 22. EL/LA SECRETARIO/A GENERAL DE ACUERDOS TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY ELECTORAL, LAS SIGUIENTES:

...

XXI. CONSERVAR BAJO SU CUSTODIA Y RESPONSABILIDAD LOS LIBROS OFICIALES, EXPEDIENTES Y SELLOS DEL TRIBUNAL;

XXII. LLEVAR EL LIBRO DE GOBIERNO, REGISTRANDO PERSONALMENTE O A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA DE PARTES LOS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN, ASIGNÁNDOLES EL NÚMERO DE EXPEDIENTE QUE PROGRESIVAMENTE LES CORRESPONDA, ASÍ COMO EL LIBRO DE REGISTRO DE TODOS LOS ESCRITOS PRESENTADOS QUE NO CONTENGAN RECURSO;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Para el ejercicio de sus atribuciones el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY), cuenta con una estructura que se integra, entre otras, por una **Secretaría General de Acuerdos**, siendo esta la encargada de conservar bajo

su custodia y responsabilidad los libros oficiales, expedientes y sellos del Tribunal, así como de llevar el Libro de Gobierno, registrando personalmente o a través de la oficialía de partes los recursos que se interpongan, asignándoles el número de expediente que progresivamente les corresponda, así como el libro de registro de todos los escritos presentados que no contengan recurso.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, por la parte recurrente, el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Secretaría General de Acuerdos** del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, pues es la encargada de llevar el Libro de Gobierno y de conservar bajo su custodia y responsabilidad los libros oficiales, expedientes y sellos del Tribunal, por lo tanto se concluye, que indiscutiblemente pudiere tener la información del interés de la parte recurrente.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Secretaría General de Acuerdos**.

En ese sentido, conviene determinar que en el presente asunto el acto reclamado recae en la respuesta que emitiera el Sujeto Obligado mediante la cual clasificó la información peticionada por la recurrente, y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX en fecha quince de abril de dos mil diecinueve.

Al respecto, del análisis efectuado a la respuesta que diera origen al presente

recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte solicitante la contestación emitida por la Secretaría General de Acuerdos, quién manifestó sustancialmente lo siguiente: "...es menester señalar que como parte de las medidas de seguridad del Tribunal Electoral del Estado adoptadas al interior del mismo y por ende mantener el control de entradas y salidas de quienes ingresan al edificio, es por ello que se lleva un documento al que se le denomina Libreta de Registro de Visitas, de personas ajenas al Tribunal Electoral del Estado, quedando registradas, en dicha libreta en formato físico, por lo tanto, dicha libreta de registro de visitas, **es un documento en el cual se encuentran datos personales**; [...] **Los datos personales que se recaban son: • Nombre completo • Lugar o institución de procedencia • Firma** [...] En consecuencia, **después de haberse expuesto las razones, fundamentos y motivaciones correspondientes a la petición solicitada, no es posible dar la información de la misma**, ya que si se le proporciona al solicitante, se estaría vulnerando lo informado al "visitante" en el mencionado aviso de Privacidad del Tribunal Electoral del Estado, así como también lo establecido en la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y también se podría estar en aptitud de (sic) ser acreedor a una sanción administrativa y/o penal".

En primera instancia, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

IX. DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDA DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

...

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

...

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECUISIÓN.

...

ARTÍCULO 106. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE:

SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

SE DETERMINE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, O

SE GENEREN VERSIONES PÚBLICAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;

B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y

C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...

TERCERO. EN TANTO NO SE EXPIDA LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, PERMANECERÁ VIGENTE LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y LOCAL EN LA MATERIA, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN."

Finalmente, Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

"...

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARÍEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;

II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y

..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que los **datos personales**, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudieran causar un daño en su esfera íntima.
- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que al momento de la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato*; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General en comento, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Ahora bien, del análisis efectuado a la información requerida por el particular, en la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que su intención versa en conocer ***“la relación de personas que visitaron a los servidores públicos C. Lissette Guadalupe Cetz Canche y C. Eyner Cetz Canche, durante el periodo que comprende del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta de marzo de dos mil diecinueve, y que se encuentran anotados en la libreta de registro de visitas del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán”.***

Al respecto, atendiendo al caso concreto que nos ocupa, este Cuerpo Colegiado determina que la información solicitada por el particular reviste naturaleza confidencial, de conformidad a las fracciones IX y XXXI del artículo 3° de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 116 de la Ley General de Transparencia, por lo que resulta procedente la clasificación de la información solicitada; lo anterior, pues del estudio efectuado a la solicitud de acceso con folio 00430119, así como a las constancias que obran en autos del presente expediente, es posible advertir que el solicitante desea conocer el nombre de aquellas personas que visitaron a los servidores públicos señalados, siendo que como manifestara el Sujeto Obligado, la libreta de registros contiene el nombre completo, el lugar o institución de procedencia y la firma de los visitantes, datos que por su simple naturaleza hacen identificable al Titular de sus datos.

Adicional a lo anterior, toda vez que como ha quedado asentado en la presente definitiva, la pretensión del particular radica en conocer el nombre de las personas que han visitado a los servidores públicos referidos, y revistiendo estos datos naturaleza confidencial, resulta ocioso para éste Cuerpo Colegiado la elaboración de las versiones públicas correspondientes pues al realizar el testado de los datos cuya naturaleza es confidencial, se estaría censurando la información que desea conocer el solicitante, por lo que no se cumpliría el objeto de la solicitud y a nada práctico llevaría.

Ahora bien, conforme a la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado para clasificar la información aludida, se advierte que instó al área competente para conocer de la información solicitada, acorde a lo establecido en el Considerando Quinto de la presente definitiva, a saber, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante el oficio número TEEY/SGA/027/2018 de fecha cinco de abril del año en curso, clasificó de manera funda y motivada la información requerida; sin embargo, dicha autoridad incumplió con el procedimiento previsto en el ordinal 137 de la Ley General de la Materia, **pues omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia dicha clasificación para efectos que procediera a confirmar, revocar o modificar mediante resolución;** pues de las constancias que obran en el expediente que nos compete, no se advirtió alguna que acredite lo contrario; máxime que para dar debido cumplimiento al procedimiento para clasificar la información, en los casos en que se clasifique con motivo de una solicitud, los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, deberán efectuar lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente.
- b) El Titular del área respectiva, deberá clasificar la información, debiendo fundarla y motivarla, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que dicho caso particular se ajusta al supuesto normativo, debiendo señalar el plazo que permanecerá clasificada, aplicando la prueba del daño, y tomando en cuenta que la clasificación no puede realizarse de manera

general, sino que deberá señalar específicamente la información que obtiene dicho carácter.

- c) El Comité de Transparencia correspondiente, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación efectuada por el área competente.
- d) Se deberá hacer del conocimiento del particular la resolución del Comité de Transparencia, que contenga todos los elementos invocados por el área que determinó clasificar la información.

Finalmente, el Sujeto Obligado, mediante el oficio número TEEY/UT/063/2019 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual rindiera alegatos, se advirtió su intención de modificar los efectos del acto reclamando por el recurrente, pues remitió la resolución emitida en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual se confirma la clasificación de la información requerida mediante la solicitud de acceso que nos ocupa; **sin embargo, de las constancias remitidas a este Instituto, la autoridad recurrida, no acreditó haber notificado al hoy recurrente la determinación de dicho Comité, pues no se advirtió alguna que así lo demostraré.**

En razón a lo anteriormente expuesto, se desprende que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones que realizó, no logró subsanar su conducta inicial y, por ende, no cesó lisa y llanamente los efectos del acto reclamado por el particular en el medio de impugnación que nos ocupa.

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y por ende, se instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Ponga** a disposición del recurrente la determinación del Comité de Transparencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve;
- II. **Notifique** al ciudadano todo lo actuado a través de los estrados de la Unidad de Transparencia; e
- III. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte de la Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.